

## TEMA 61

**NIVEL ASISTENCIAL DE LA PROTECCIÓN. EL SUBSIDIO POR DESEMPLEO. MODALIDADES DE SUBSIDIOS. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS. CARENCIA DE RENTAS Y RESPONSABILIDADES FAMILIARES. NACIMIENTO DEL DERECHO. CUANTÍA Y DURACIÓN. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO.**

Este material es propiedad del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) estando disponible en la página web del Organismo. Están protegidos por los correspondientes derechos de propiedad e industrial.

Se autoriza su reproducción siempre que se garantice la gratuidad de su distribución, así como la expresa referencia al SEPE. Queda totalmente prohibido su uso y distribución con fines comerciales, así como cualquier transformación o actividad similar o análoga. En consecuencia, no está permitido suprimir, eludir o manipular el presente aviso de derechos de autor, y cualesquiera otros datos de identificación de los derechos del SEPE.

Estos temas han sido elaborados por distintos expertos/as, coordinados por la Subdirección General de Recursos y Organización del SEPE, con el objeto de proporcionar una ayuda a los candidatos/as en la preparación de las pruebas selectivas de acceso a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, Especialidad Empleo.

Se advierte que constituyen un material de apoyo de carácter orientativo, que en modo alguno agota la materia de la que trata, ni ha de entenderse como garantía de superación de las pruebas. El contenido de los temas no compromete al órgano de selección, que está sometido únicamente a las reglas, baremos o valoraciones de aplicación al proceso selectivo. Por otro lado, el SEPE no se obliga a la actualización permanente de su contenido.

## 1. EL NIVEL ASISTENCIAL DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

### Regulación, naturaleza y prestaciones que comprende el nivel asistencial

El nivel asistencial de la protección por desempleo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título Tercero del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), así como en Capítulo II del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

Es complementario del nivel contributivo, y tiene, al igual que éste, carácter público y obligatorio. Garantiza la protección a los trabajadores desempleados que encontrándose en determinadas situaciones establecidas en el artículo 274 del TRLGSS, acrediten, entre otros requisitos, carecer de rentas superiores al umbral que determina el artículo 275 de dicha Ley, así como - en determinados supuestos - tener responsabilidades familiares.

La protección por desempleo, en el nivel asistencial, comprende las siguientes prestaciones:

1. El subsidio por desempleo
2. El abono de la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de jubilación en los casos previstos en el artículo 280 del TRLGSS, a saber:
  - ✓ Durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.
  - ✓ Durante el periodo de sesenta meses a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio si su beneficiario es trabajador fijo discontinuo menor de cincuenta y dos años y ha acreditado, a efectos del reconocimiento del mismo, un período de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, o durante toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad de cincuenta y dos años por el trabajador fijo discontinuo

A efectos de determinar la cotización, en el supuesto de trabajadores fijos discontinuos menores de cincuenta y dos años, se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento y, en los supuestos de trabajadores mayores de cincuenta y dos años, sean o no fijos discontinuos, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, se tomará como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo.

3. Derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, a las prestaciones familiares, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en algún régimen de Seguridad Social.
4. Acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión e inserción profesional en favor de los trabajadores desempleados y aquellas otras que tengan por objeto el fomento del empleo estable.

## 2. MODALIDADES DE SUBSIDIOS

Más que de “modalidades de subsidios”, se trata de “situaciones” que permiten acceder al subsidio por desempleo a los desempleados que, además, cumplen el resto de requisitos exigidos por la Ley. Dichas situaciones son las siguientes ( art. 274.4 TRLGSS):

1. Haber agotado la prestación por desempleo de nivel contributivo y tener responsabilidades familiares, o, en caso contrario, ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento de la prestación contributiva.
2. Ser trabajador español emigrante retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, que , además, acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España y no tener derecho a la prestación por desempleo.

Para acreditar la situación legal de desempleo, los emigrantes retornados deberán aportar certificación del *Instituto Español de Emigración* (actuales Áreas o Dependencias de Trabajo e Inmigración de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno) en la que conste la fecha del retorno, el tiempo trabajado en el país extranjero, el período de ocupación cotizada, en su caso, así como que no tienen derecho a prestaciones por desempleo en dicho país (artículo 11 del Real Decreto 625/1985).

3. Haber sido declarado plenamente capaz o incapacitado en el grado de incapacidad permanente parcial, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de incapacidad en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

4. Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses. Se entienden comprendidos en esta situación:

- ✓ Los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por tiempo superior a seis meses, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.
- ✓ Las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.

5. Hallarse en situación legal de desempleo y no tener derecho a la prestación contributiva por no haber cubierto el período mínimo de cotización exigido para ello, siempre que el desempleado acredite haber cotizado durante, al menos, tres meses - si tiene responsabilidades familiares - ,o , durante, al menos, seis meses - si carece de dichas responsabilidades familiares- .

6. Tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, ser trabajador mayor de cincuenta y dos años, aun cuando no tenga responsabilidades familiares, encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en los apartados 1 a 5 anteriores, haber cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acreditar que, en el momento de la solicitud, reúne todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Si en la fecha en que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, el trabajador no hubiera cumplido la edad de cincuenta y dos años, pero, desde dicha fecha, permaneciera inscrito ininterrumpidamente como demandante de empleo en los servicios públicos de empleo, podrá solicitar el subsidio cuando cumpla esa edad. A estos efectos, se entenderá cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días, no computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario.

No pueden acceder al subsidio para mayores de cincuenta y dos años los trabajadores fijos discontinuos mientras mantengan dicha condición.

### **3. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS**

Existen determinados requisitos que, con independencia de la situación que le permite el acceso al subsidio, necesariamente ha de cumplir el solicitante y beneficiario del mismo. Sin embargo, otros requisitos no se exigen en todos los supuestos, o de su cumplimiento o incumplimiento únicamente depende la mayor o menor duración del derecho al subsidio.

**3.1.** Los requisitos exigidos a los solicitantes y/o beneficiarios del subsidio en todos los casos, son los siguientes:

- ✓ Estar inscrito y mantener la inscripción como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.
- ✓ Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- ✓ Encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 274 del TRLGSS, y que constan en el apartado 1.2.anterior.
- ✓ Suscribir, en la fecha de la solicitud del subsidio, el compromiso de actividad.

**3.2.** Los requisitos exigidos en determinados supuestos, pero no en todos los casos para acceder al subsidio, son los siguientes:

- ✓ Figurar inscrito como demandante de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales: No se exige en el supuesto previsto en el artículo 274.3 TRLGSS – situación legal de desempleo y cotización insuficiente para acceder a la prestación contributiva - ni para acceder al subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años por encontrarse en la situación prevista en dicho artículo 274.3 TRLGSS.
- ✓ El requisito de tener responsabilidades familiares. Este requisito no se exige para acceder al subsidio por haber agotado una prestación contributiva teniendo cuarenta y cinco o más años, o por ser emigrante retornado o liberado de prisión, ni para acceder al subsidio por haber sido declarado plenamente capaz o incapacitado en el grado de incapacidad permanente parcial. Tampoco se exige para acceder al subsidio por acreditar situación legal de desempleo y periodo de ocupación cotizada

insuficiente para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo, si dicho periodo cotizado es igual o superior a seis meses, ni- en ningún caso- para acceder al subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.

Sin embargo sí se exige el cumplimiento de este requisito en los siguientes casos:

- Para acceder al subsidio por agotamiento de una prestación contributiva si el interesado es menor de 45 años en la fecha de dicho agotamiento, y
- Para acceder al subsidio por hallarse en situación legal de desempleo y carecer de periodo de ocupación suficiente para acceder a la prestación contributiva, si se acreditan menos de seis meses de ocupación cotizada.

Si bien en algunos supuestos el tener responsabilidades familiares no es un requisito exigible, su cumplimiento implica mayor duración del derecho al subsidio. Esto sucede en el caso del subsidio por agotamiento de la prestación contributiva por desempleados con 45 o más años en la fecha de dicho agotamiento, así como en el caso del subsidio por hallarse en situación legal de desempleo acreditando seis o más meses de ocupación cotizada.

- ✓ A quienes hayan sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos c) o d) del artículo 36.2 del Código Penal - actos de carácter sexual con menores de 17 años o delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores -, se les exigirá, para tener derecho al subsidio como liberados de prisión que, además de cumplir el resto de requisitos generales, acrediten mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.

#### **4. CARENCIA DE RENTAS Y RESPONSABILIDADES FAMILIARES**

##### **4.1. Requisito de carencia de rentas:**

Para acceder y mantener el derecho al subsidio por desempleo, es imprescindible, en todo caso, que el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

#### **4.2. Requisito de responsabilidades familiares:**

Se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores discapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

#### **4.3. Cómputo de rentas:**

Conforme a lo establecido en el artículo 275 del TRLGSS, se consideran como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No tendrá consideración de renta el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo, con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención. Las ganancias patrimoniales se computarán por la diferencia entre las ganancias y las pérdidas patrimoniales.

Conforme al artículo 7 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, las rentas se imputarán a su titular cualquiera que sea el régimen económico matrimonial aplicable, pero las rentas derivadas de la explotación de un bien de uno de los cónyuges, si el régimen económico matrimonial es el de gananciales, se imputarán por mitad a cada cónyuge.

Dicho precepto también determina la forma en que se ha de establecer la cuantía mensual de las rentas:

1º Si las rentas se perciben con periodicidad mensual, se computarán las que corresponden al mes completo anterior al del hecho causante del subsidio, siempre que se mantengan en el mes correspondiente al hecho causante, o al de su solicitud, o durante la percepción de aquél.

Si las rentas se perciben con periodicidad superior a la mensual, se computarán a prorrata mensual sobre el período al que correspondan.

2.º Si las rentas se obtienen en un pago único, se computarán las obtenidas en el mes anterior al hecho causante del subsidio, o al de su solicitud, computados de fecha a fecha, o durante su percepción, prorrateando su importe entre 12 meses.

En el mes o meses siguientes a la fecha de obtención de esas rentas se computará, o bien su rendimiento mensual efectivo, conforme a lo establecido en el número 1.º anterior o, en otro caso, su rendimiento mensual presunto.

Son rentas que se perciben en un pago único, a las que por tanto resulta aplicable lo previsto en este número 2º las siguientes: las indemnizaciones por extinción del contrato abonadas en un pago único por el importe que supere la indemnización legal, los rendimientos derivados de la enajenación de valores mobiliarios o de bienes inmuebles, salvo que se trate de la vivienda habitual, los planes de pensiones rescatados y el resto de ganancias patrimoniales o rendimientos irregulares.



En coherencia con lo dispuesto en el artículo 275 del TRLGSS, establece el artículo 7 del RD 625/1985 que si se dispone de bienes de patrimonio, fondos de inversión mobiliaria o inmobiliaria, fondos o planes de jubilación, o cualquier otra modalidad de inversión de capital, excepto la vivienda habitual y los planes de pensiones, que tenga diferida su sujeción al impuesto de la renta de las personas físicas, siempre que no se haya computado su rendimiento mensual efectivo se computará el rendimiento mensual presunto que resulte de aplicar el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente sobre el valor del bien, fondo o plan, prorrateado entre 12 meses.

En cuanto a las fechas en las que se han de cumplir los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, señalar que, para acceder al subsidio por desempleo, dichos requisitos deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio. A estos efectos se considera como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo -si se trata del subsidio por encontrarse en situación legal de desempleo acreditando cotizaciones insuficientes para acceder a la prestación contributiva-.

Sin embargo, el hecho de que el interesado no los cumpla en dichas fechas, no implica la imposibilidad de acceder al subsidio, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 del TRLGSS, si no los cumpliera entonces, pero dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante acredita que cumple los requisitos de carencia de rentas y/o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración.

Una vez nacido el derecho al subsidio, para mantenerlo se exige que el interesado continúe cumpliendo los requisitos de carencia de rentas, y, en su caso, de responsabilidades familiares, pues dispone el citado artículo 275 del TRLGSS que dichos requisitos deberán concurrir también en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio. No obstante, el incumplimiento temporal de los citados requisitos no implica necesariamente la extinción del derecho al subsidio, pues

éste se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a doce meses, de rentas de cualquier naturaleza superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, o por la pérdida de las responsabilidades familiares por tiempo inferior a doce meses cuando hubiesen sido necesarias para el reconocimiento del derecho al subsidio. Y tras dicha suspensión el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite cumplir el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares.

Del mismo modo, si no cumpliera el requisito de carencia de rentas, y/o, en su caso, el de responsabilidades familiares en el momento de la solicitud de las prórrogas o reanudaciones del subsidio, pero acredita que los cumple dentro del plazo de un año desde el agotamiento del derecho semestral o desde la finalización de la causa de suspensión, podrá obtener el subsidio a partir del día siguiente al de la solicitud, sin reducción de su duración.

## **5. NACIMIENTO DEL DERECHO**

Los emigrantes retornados, los liberados de prisión y quienes hayan sido declarados plenamente capaces o incapacitados en el grado de incapacidad permanente parcial por un expediente de revisión deben inscribirse como demandantes de empleo en el plazo de treinta días a contar desde las fechas en que se produzcan dichas circunstancias (art. 23 del RD 625/1985), y mantenerse inscritos durante el plazo de un mes sin rechazar oferta de empleo adecuada ni negarse a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales. También quienes hayan agotado una prestación por desempleo de nivel contributivo han de mantenerse inscritos durante el plazo de un mes desde dicho agotamiento en las mismas condiciones.

De acuerdo con el artículo 276 TRLGSS, el plazo para solicitar el subsidio es de quince días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de un mes o a aquél en que tenga lugar la situación legal de desempleo - si se trata del subsidio previsto en el artículo 274.3 TRLGSS-. Si el solicitante cumple los requisitos exigidos, y solicita en plazo, el derecho al subsidio por desempleo nacerá a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de un mes o al de la situación legal de desempleo.

Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

En el mismo sentido, dispone el artículo 9 del RD 625/1985, que la falta de inscripción o de solicitud en los plazos correspondientes supondrá la reducción de la duración del subsidio en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse efectuado la inscripción y la solicitud en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubieran realizado.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado anteriormente, si el interesado no cumpliera en el momento del hecho causante, o en el de la solicitud, el requisito de carencia de rentas, o, en su caso, el de responsabilidades familiares, podrá obtener el subsidio siempre que acredite cumplirlo o cumplirlos dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante, que es aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo. En este caso, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de su solicitud, sin reducción de su duración.

## **6. CUANTÍA Y DURACIÓN**

### **6.1 Cuantía**

La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento (artículo 278 del TRLGSS)

En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274 TRLGSS, es decir, en los casos de acceso al subsidio por haber agotado la prestación contributiva, con o sin responsabilidades familiares, o por hallarse en situación legal de desempleo careciendo de periodo de ocupación cotizada suficiente para acceder a la prestación contributiva. Tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, la cuantía del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años es, en todos los casos, la equivalente al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en

cada momento, con independencia de que el desempleo proceda de la pérdida de un trabajo a jornada completa o a tiempo parcial.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el subsidio es compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, siempre que el interesado continúe cumpliendo el requisito de carencia de rentas, y, en su caso, el de responsabilidades familiares. En estos casos, se deducirá del importe del subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

## **6.2. Duración**

A efectos de cómputo de los períodos de duración del subsidio y, en su caso, de cotización, los meses se considerarán integrados por treinta días naturales (artículo 8 del RD 625/1985).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del TRLGSS:

1. La duración del subsidio por ser emigrante retornado, liberado de prisión o por haber sido declarado plenamente capaz o incapacitado en el grado de incapacidad permanente parcial como consecuencia de un expediente de revisión, será de seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta un máximo de dieciocho meses.
2. La duración del subsidio por haber agotado una prestación por desempleo de nivel contributivo será igualmente de seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta un máximo de dieciocho meses, excepto en los siguientes casos:
  - Si el interesado tiene responsabilidades familiares, ha agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento veinte días, y en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo es mayor de cuarenta y cinco años, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.
  - Si tiene responsabilidades familiares, ha agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días, y en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo es mayor de cuarenta y cinco años, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de treinta meses.

- Si tiene responsabilidades familiares, ha agotado un derecho a prestaciones por desempleo de, al menos, ciento ochenta días, y en la fecha de dicho agotamiento es menor de cuarenta y cinco años, el subsidio se prorrogará hasta un máximo de veinticuatro meses.
  - Si carece de responsabilidades familiares y es mayor de cuarenta y cinco años en la fecha del agotamiento de la prestación contributiva, la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.
3. En el caso del subsidio por encontrarse el interesado en situación legal de desempleo acreditando cotizaciones insuficientes para acceder a la prestación contributiva, la duración del subsidio será la siguiente:
- En el caso de que el trabajador tenga responsabilidades familiares:
    - Si se acredita un periodo de cotización de 3 meses, la duración del subsidio será de 3 meses.
    - Si se acredita un periodo de cotización de 4 meses, la duración del subsidio será de 4 meses.
    - Si se acredita un periodo de cotización de 5 meses, la duración del subsidio será de 5 meses.
    - Si se acredita un periodo de cotización de 6 o más meses, la duración del subsidio será de 21 meses. En este caso se reconocerá por un período de seis meses, prorrogables hasta agotar su duración máxima.
  - En el caso de que el trabajador carezca de responsabilidades familiares y tenga al menos seis meses de cotización, la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.
4. Tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, el subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.
5. La duración del subsidio en el caso de trabajadores fijos discontinuos que hayan agotado la prestación por desempleo teniendo responsabilidades familiares o, en caso contrario, siendo mayores de 45 años en la fecha del agotamiento, o que se encuentren en situación legal de desempleo acreditando cotizaciones insuficientes para acceder a la prestación

contributiva, será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a la solicitud.

En todos los casos, excepto en el supuesto del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años, a los efectos de que se produzca la prórroga del subsidio hasta su duración máxima prevista en el artículo 277 del TRLGSS, cada vez que se hayan devengado seis meses de percepción del mismo, los beneficiarios deberán presentar una solicitud de prórroga - acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso - , en la que deberán indicar que, o bien concurren las mismas circunstancias que motivaron el acceso inicial al derecho o a la anterior prórroga de su duración, o bien que esas circunstancias han variado, y sólo en este segundo caso deberán hacer nueva declaración de las rentas y, en su caso, de las responsabilidades familiares. Las prórrogas se producirán siempre que concurren las mismas circunstancias que motivaron la concesión inicial (artículo 10 del RD 62571985).

La solicitud de prórroga deberá formularse en el plazo que media entre el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral y los quince días siguientes a la fecha del vencimiento del período de pago de la última mensualidad devengada. Solicitado dentro de dicho plazo, el subsidio se prorrogará desde el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral .En otro caso, el derecho a la prórroga tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su solicitud reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar la prórroga del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.

Para mantener la percepción del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años, los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora, anualmente, una declaración de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda. Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los quince días siguientes a aquel en el que se cumpla el período señalado, y en la misma el desempleado deberá indicar, o bien que sus rentas son las mismas que en la declaración anterior, o bien que han variado, y sólo en este segundo caso deberá hacer nueva declaración de sus rentas. En todo caso, cuando lo requiera la entidad gestora, se deberá aportar la documentación acreditativa que corresponda.

La falta de aportación de la declaración en el plazo señalado implicará la interrupción del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social. La aportación de la declaración fuera del plazo señalado implicará, en su caso, la reanudación del devengo del derecho con efectos de la fecha en que se aporte dicha declaración.

## **8. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO**

### **8.1. Suspensión del subsidio:**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 271 y 279 del TRLGSS el subsidio se suspenderá:

- Por la obtención, por tiempo inferior a doce meses, de rentas superiores a las establecidas en el artículo 275 de dicho texto legal, y por dejar de reunir por tiempo inferior a doce meses el requisito de responsabilidades familiares cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho.
- Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves.
- Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad, salvo que dicho titular continúe cumpliendo el requisito de carencia de rentas, tenga responsabilidades familiares, no disfrute de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional, y, en caso de estar percibiendo un subsidio por acreditar responsabilidades familiares, continúe cumpliendo este requisito en los términos establecidos en el artículo 275 del TRLGSS.
- Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o un trabajo por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en la Seguridad Social..
- En los supuestos a que se refiere el artículo 297 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, mientras el trabajador continúe prestando servicios o no los preste por voluntad del empresario en los términos regulados en dicho artículo durante la tramitación del recurso.

- En los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un período continuado inferior a doce meses, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la Unión Europea.
- En los supuestos de estancia en el extranjero por un período, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora. No tiene consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 299.
- En los supuestos en que los beneficiarios del subsidio incumplan la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación de su derecho, hasta que dichos beneficiarios comparezcan acreditando que cumplen los requisitos legales establecidos para el mantenimiento del derecho.
- Durante los períodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo. En este caso, el derecho se reanuda a partir de la fecha de la nueva inscripción, previa comparecencia ante la entidad gestora acreditándola, salvo que proceda el mantenimiento de la suspensión del subsidio, o su extinción por alguna de las causas previstas en esta u otra norma.

La suspensión del derecho al subsidio supondrá la interrupción del abono del mismo, pero no afectará al período de su percepción, salvo en el supuesto de suspensión por imposición de sanción, en el cual el período de percepción del subsidio se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.

## **8.2 Extinción del subsidio.**

El derecho a la percepción del subsidio se extinguirá en los casos siguientes (artículos 272 y 279 TRLGSS)



- Por la obtención, por tiempo igual o superior a doce meses, de rentas superiores a las establecidas en el artículo 275 TRLGSS, y por dejar de reunir por tiempo igual o superior a doce meses el requisito de responsabilidades familiares cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho.
- Por agotamiento de su duración.
- Por imposición de sanción en los términos previstos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Por realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Por optar por la protección por cese de actividad tras el cese en el trabajo por cuenta propia.
- Por cumplir el titular del derecho, todos los requisitos para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo.
- Por cumplir el titular del derecho la edad ordinaria de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello o se trate de supuestos de suspensión de contrato o reducción de jornada
- Por pasar a ser pensionista de jubilación, o de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Por traslado de residencia o estancia en el extranjero, salvo en los supuestos que sean causa de suspensión recogidos en las letras f) y g) del artículo 271.1.
- Por renuncia voluntaria al derecho.